



*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro nro.: 770/2024

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 4 días del mes de julio de 2024 se reúne la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa N° **FSM 10437/2016/TO1/43/CFC19** del registro de esta Sala, caratulada: "**ARRUA, s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General Raúl O. Plee y asiste técnicamente a Arrúa, la Defensora Pública Coadyuvante Daniela Villalon.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Slokar, respectivamente.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

**-I-**

**1°)** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, el pasado 26 de marzo, resolvió: "**NO HACER LUGAR A LA INCORPORACIÓN** de **Arrúa** al régimen de las salidas transitorias (artículos 16 y 17 de la ley 24.660, y 34 del decreto 396/99 a "contrario sensu"), **con costas** (arts. 530 y 531 del CPPN)".

Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación el Defensor Público Oficial Cristian Barritta, el cual fue concedido el 11 de abril del corriente año.

**2°)** La parte impugnante estimó procedente su recurso en función de las previsiones del art. 491 del CPPN y porque

se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva puesto que le ocasiona un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior. También hizo referencia al derecho al recurso y a la doble instancia.

Sostuvo que *"el juzgador sustentó su criterio denegador en los informes carcelarios que en modo alguno contemplaban las circunstancias específicas que condicionaron el avance de mi asistido Arrua dentro de la progresividad del régimen penitenciario, incurriendo así en un supuesto patente de arbitrariedad al desatender la obligación legal de llevar a cabo un debido contralor de la actividad administrativa por imperio del principio de judicialización"*.

Entendió que no era necesario que Arrúa se encontrara en el período de prueba para acceder a las salidas transitorias. Sin perjuicio de ello, se preguntó el motivo por el cual ello aún no había sucedido y consideró que se debía al hecho de que su asistido había estado 8 años en prisión preventiva, no obstante lo cual el tribunal *"intenta caerle encima exigiéndole para que acceda a los derechos que la ley le adjudica requisitos de imposible cumplimiento porque precisamente el Estado no lo juzgó en tiempo oportuno"*.

Reseñó el informe carcelario y aseveró que *"dicha imposibilidad [de evaluar el beneficio solicitado] no se asentó en cuestiones objetivas del tránsito penitenciario del interno, sino exclusivamente en el hecho de que Arrua transitó en calidad de procesado la totalidad del requisito temporal que demanda la ley para ser incorporado a sus salidas transitorias según la condena no firme impuesta, por lo que es por demás elocuente que la verdadera y exclusiva razón por la cual mi pupilo no obtuvo tratamiento penitenciario individual en carácter de condenado se asentó exclusivamente en la demora de los organismos estatales encargados de llevar adelante el proceso y de juzgarlo en tiempo oportuno, lo cual, por*





## Cámara Federal de Casación Penal

*tratarse de una circunstancia obviamente ajena al justiciable, no puede causarle perjuicio alguno".*

Destacó que Arrua tiene conducta 10 y no tiene sanciones disciplinarias.

Por otra parte, cuestionó que el tribunal valorara negativamente que el nombrado no haya sido incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria de la Pena pues es voluntario y no someterse al mismo no puede ser valorado en su contra. Agregó que el REAV va en contra del principio de inocencia.

En definitiva, sostuvo que *"frente a la demostrada exigencia de imposible cumplimiento y al favorable tránsito penitenciario y auspiciosos señalamientos dados por las autoridades carcelarias que se derivan de lo expuesto, la justicia debió subsanar la situación que su propia conducta generó, echando mano a las herramientas que la propia ley le confiere para promover excepcionalmente a un condenado al período de prueba (art. 7 de la ley 24.660 y 4 de decreto 396/99)".* Así, estimó que la sentencia resulta arbitraria e inválida.

Solicitó que se concedan las salidas transitorias desde esta instancia o, en su defecto, que se reenvíe y disponga la intervención de otro tribunal.

Hizo reserva del caso federal.

**3°)** Durante el plazo del art. 465 del CPPN y en la oportunidad del art. 466 del mismo cuerpo legal, se presentó la Defensora Pública Coadyuvante Daniela Villalon, oportunidad

en la cual se refirió a la progresividad del tratamiento penitenciario y sostuvo que *"se advierte que los jueces no se adentraron en modo alguno en el análisis del caso, ya que no sólo soslayaron el contenido del informe remitido por el establecimiento penitenciario, sino que tampoco se hicieron cargo de que mi asistido no ha podido avanzar en el tratamiento intramuros por la omisión de remitir los correspondientes testimonios de la sentencia"*. Agregó como agravio la imposición de costas por parte del tribunal oral en tanto había razones plausibles para litigar.

**4°)** El día 4 de junio pasado se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, oportunidad en la que las partes no hicieron presentaciones.

**-II-**

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, se estima que el recurso de casación interpuesto, con invocación de lo normado en el art. 456 del CPPN, es formalmente admisible. Ello así toda vez que, del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional, surge que se invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley procesal y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo. Además, el pronunciamiento recurrido, si bien no se encuentra previsto en el art. 457 del CPPN, por sus efectos, es equiparable a sentencia definitiva y la parte recurrente ha señalado fundadamente que se encuentra involucrada una cuestión federal (Fallos: 328:1108).

**-III-**

**a)** Preliminarmente, debo reseñar lo que sostuvo el tribunal de origen al momento de rechazar las salidas transitorias solicitadas.



## Cámara Federal de Casación Penal

Así, la jueza que inauguró el acuerdo recordó que Arrúa había sido condenado a la pena de 15 años y 6 meses de prisión por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito de obtener el rescate y por haberse cometido con la participación de tres o más personas, -hecho 1-; en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito de obtener el rescate y por haberse cometido con la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse, en poblado y en banda -hecho 3-; en concurso real con el delito de portación ilegítima de arma de guerra, sin la debida autorización legal. Esa sentencia todavía no se encuentra firme porque está en trámite el recurso de queja por extraordinario federal denegado.

La magistrada sostuvo que, *"en coincidencia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, entiendo que, por el momento, no están dadas las condiciones para hacer lugar a la incorporación de Arrúa al régimen de salidas transitoria"*.

Indicó que *"[s]i bien el requisito temporal demandado por el artículo 17 de la ley 24.660 -redacción original- se halla satisfecho conforme surge del informe criminológico detallado precedentemente, Arrúa no se encuentra incorporado al período de prueba de la progresividad del régimen penitenciario (artículo 15 inciso 'b' de la mentada*



norma, 26 inciso 'b', 27 y 34 inciso 'a' del Decreto 396/99). En efecto, solo es calificado con conducta, atento a que reviste calidad de interno procesado. [] Por ello, las autoridades penitenciarias no han podido expedirse con respecto al pronóstico de reinserción social ya que el mismo se deriva del análisis pormenorizado de la Historia Criminológica, de la aplicación de su Programa de Tratamiento Individual y los objetivos propuestos por las áreas de tratamiento".

Agregó que "el interno tampoco solicitó, pese a estar facultado para ello, su incorporación al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria de la Pena (REAVP), en los años en los que se encontró detenido. En esa línea, entiendo que el encartado no ha accedido al período establecido en los artículos 12, inc. 'c', y 15 de la ley 24.660, por lo que no cumple -por el momento- con los requisitos legales para acceder a las salidas transitorias. [] Sumado a ello, tampoco reúne la totalidad de los requisitos prescriptos por el artículo 34 del decreto 396/99, condiciones sin las cuales dichos egresos no resultan procedentes".

Por último, señaló que "el monto de la pena impuesta al causante, aun cuando no se encuentra firme, así como la extrema gravedad de hechos endilgados, y el tiempo que -de adquirir firmeza- le restaría para agotar la pena impuesta, torna aún lejana la posibilidad de un egreso anticipado y me lleva irremediabilmente a observar con mayor rigurosidad su transitar penitenciario, entendiendo acertado y prudente continuar evaluando el desarrollo del interno intramuros".

**b)** En las particulares circunstancias del caso, entiendo que corresponde rechazar el recurso interpuesto.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En primer lugar, debo recordar que estar incorporado al período de prueba es requisito para la incorporación a las salidas transitorias (cfr. causa FRO 26311/2015/TO1/4/CFC3 del registro de esta Sala, caratulada: "Bresca, Jorge Oscar s/ recurso de casación", rta. 26/11/2018) y, en este caso y tal como la propia parte reconoce, Arrúa no recibe un tratamiento penitenciario, de modo tal que no ha avanzado en las distintas etapas de la progresividad. Ello resulta un obstáculo para la concesión de un instituto como el aquí solicitado.

Si bien es cierto, como tengo dicho en distintos precedentes, que no es imputable a Arrua la circunstancia de no contar, al día de la fecha, con una sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede omitirse el hecho de que el nombrado contaba con la posibilidad de ser incorporado al Régimen de Ejecución Anticipada de la Pena (REAV), lo cual no ha solicitado desde su ingreso (hace más de 8 años).

En este punto, más allá de los precedentes que cita la defensa -a los que hice referencia más arriba- lo cierto es que la situación de Arrúa no se define por la sola deficiencia institucional, sino que entran en la consideración aspectos claramente vinculados con criterios de prevención especial, de significativa relevancia ante institutos como el pretendido.

Su decisión de no requerir el régimen que habilitaría el presupuesto formal de su reclamo (REAV) permite inferir que no está efectivamente orientado hacia esas alternativas de progresividad. Por eso, asume importancia la línea argumental



del decisorio criticado que, entre otros aspectos, indica la particular gravedad de los delitos imputados y el tiempo que aún le resta cumplir en prisión -en caso de que la condena adquiriera firmeza-.

Este escenario determina, a mi entender, la confirmación de la sentencia recurrida, pues en esta, la magistrada desarrolló una valoración conglobada de la situación del encausado, que exhibe una razonable ponderación de indicadores preventivo especiales.

Por último, y a raíz del acuerdo al que arriban mis colegas, resulta inoficioso tratar el agravio en torno a la imposición de costas por parte del tribunal de origen.

**c)** En función de lo expuesto, atento a que la resolución impugnada cuenta con los fundamentos necesarios para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN) y que la parte impugnante no logró rebatir las cuestiones allí abordadas, propicio al Acuerdo: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Arrúa, sin costas (arts. 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y 531 del CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

**I.** Que, habré de manifestar mi criterio disidente, respecto al voto del colega que inaugura el acuerdo.

**II.** En primer lugar, cabe referir que no se puede analizar como impedimento a obtener instituto el hecho de no haberse incorporado voluntariamente al régimen de ejecución anticipado, cuando todavía rige sobre él el principio de inocencia, ello conforme a que la condena a su respecto no ha adquirido firmeza.

**III.** Por otra parte, del escueto informe remitido por la unidad penal donde se aloja Arrua, se extrae que su último guarismo de conducta, ejemplar (10). Asimismo, se



## Cámara Federal de Casación Penal

destacó que no posee sanciones disciplinarias (ver informes en sistema LEX 100).

Ahora bien, atento a que Arrua ya cumplió el requisito temporal para acceder al instituto requerido (cfr. resolución recurrida), resulta imprescindible realizar un nuevo análisis a la cuestión, teniendo en cuenta su conducta durante todo el transcurso del tiempo en el cual estuvo detenido, pues de no haber información negativa que obstaculice la soltura anticipada, no corresponde restringir su derecho.

Al respecto, interesa aclarar qué es lo que se entiende por "observar regularmente los reglamentos carcelarios" que exige la norma. En este sentido, Alderete Lobo explica que "...el requisito se debe entender en función de la valoración de la conducta del condenado. Ello por cuanto sólo de esa manera se puede asegurar que la apreciación tendrá un carácter objetivo, pues parte del comportamiento exterior del condenado..." (Rubén A. Alderete Lobo, "La libertad condicional en el Código Penal Argentino" Lexis Nexis Argentina, 2007, página 109).

**IV.** Por lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso, sin costas, anular la resolución recurrida y reenviar las presentes actuaciones al Tribunal de origen, a fin de que, previa intervención de las partes y con la información completa y actualizada, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Tal es mi voto.

El juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

En las particulares de la especie adhiere a la solución de la jueza Ledesma, **lo que de ningún modo implica**

**adelantar juicio respecto de la solicitud intentada. Asi lo voto.**

Así, doy mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso, sin costas, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las presentes actuaciones al Tribunal de origen, a fin de que, previa intervención de las partes y con la información completa y actualizada, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccdtes, CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal oral mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez.

